

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público entre los días diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) y once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por vacancia judicial.

Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA" en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 10

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA"
Demandada: Leidy Esperanza Gallego González
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00250 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA" en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo correspondiente a las sumas a ejecutar, toda vez que conforme al pagaré la fecha de vencimiento es el día 10 de septiembre de 2020, y no se indica desde cuándo se pretende ejecutar por mora en los hechos, pues en las pretensiones, se indica que es desde el 11 de septiembre de 2020, circunstancia que no es clara, pues al verificarse los acuerdos de pagos existe uno con fecha del 20 de septiembre de 2020, y como se señaló el título fue creado con los espacios en blanco, siendo entonces que no existe claridad entre lo pactado y acordado por la partes con el título valor base ejecución.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Así mismo, no se discrimina desde y hasta cuando se pretende ejecutar por interés de plazo, puses se señalan unos meses con el respectivo año, sin especificarse el día, e igualmente no se discrimina la tasa en la que fueron pactados.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA" en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Rogelio García Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 y tarjeta profesional No. 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA", en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 003
Fecha: 15 de enero de 2021

Secretaria _____